

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/04/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA C. LIDIA ARGÜELLO ACOSTA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE *“.LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENTRO DEL EXPEDIENTE PSO-08/2016 Y SUS ACUMULADOS MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-08/2016 Y ACUMULADOS.”*; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/04/2018**

**RECURRENTE:** LIDIA ARGUELLO  
ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA

**SECRETARIO:**

LIC. VÍCTOR NICOLAS JUÁREZ  
AGUILAR

San Luis Potosí, S. L. P., a 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.

**V i s t o**, para resolver los autos del Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2018 promovido por Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra de *“...la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados mediante el cual REVOCA la resolución al procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS...”*

#### **G l o s a r i o**

**Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política de la República.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

**INTERAPAS.** Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Partido recurrente.** Partido Acción Nacional.

**Promovente.** Ciudadana Lidia Argüello Acosta, representante del Partido Acción Nacional.

**Probable infractor.** Ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y Presidente del INTERAPAS.

**PSO-08/2016.** Procedimiento Sancionador Ordinario número de expediente PSO-08/2016 del índice del CEEPAC.

**PSO-09/2016.** Procedimiento Sancionador Ordinario número de expediente PSO-09/2016 del índice del CEEPAC.

**PSO-10/2016.** Procedimiento Sancionador Ordinario número de expediente PSO-10/2016 del índice del CEEPAC.

**Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **A n t e c e d e n t e s**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Denuncia dentro del PSO-08/2016.** El 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana Lidia Argüello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, presentó ante el CEEPAC una denuncia en contra de: a) El ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y Presidente de la Junta de Gobierno INTERAPAS; b) Director de INTERAPAS, Alfredo Zúñiga Herbert; c) Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí; d) Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez; f) Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, integrada por los diputados: Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, María Graciela Gaitán Díaz, J. Guadalupe Torres Sánchez; y g) Quien o quienes resulten responsables; por conductas probablemente constitutivas de

promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y campaña.

**1.2 Denuncia dentro del PSO-09/2016.** El 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los ciudadanos Jesús Canchola González, José Luis Contreras Zapata, Juan Carlos Guevara Arauza y Luis Antonio Tristán, denunciaron ante el CEEPAC al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por actos probablemente violatorios del artículo 134 Constitucional, consistentes en promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

**1.3 Inicio oficioso del PSO-10/2016.** El 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el CEEPAC determinó el inicio oficioso del PSO-10/2016 en contra de: a) Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.; b) Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; c) Partido de la Revolución Democrática; d) Diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado: Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputado Sergio Enrique Desafassiux Cabello, Diputada María Graciela Gaitán y Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez; e) Ing. Alfredo Zúñiga Herbert, Director del INTERAPAS; por la probable transgresión a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y actos anticipados de campaña, derivado de la exposición reiterada de la locución gallardía en diversos medios como son espectaculares, bardas, mural, páginas electrónicas de contenido informativo y páginas electrónicas oficiales de los Ayuntamientos de San Luis

Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, y medios de comunicación impresos.

**1.4 Acumulación de procedimientos sancionadores ordinarios.** El 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual se determinó acumular al procedimiento sancionador PSO-08/2016, los diversos PSO-09/2016 y PSO-10/2016.

**1.5 Primera resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016.** El 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del CEEPAC aprobó la resolución que resolvió los procedimientos sancionadores PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO. Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña.*

*SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, y se acredita la promoción personalizada del ciudadano, Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por lo que al tenerse por comprobada la infracción a la normatividad electoral local, dese vista a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí a efecto de que conozca y resuelva respecto a la responsabilidad administrativa acreditada en la presente resolución y en su caso determine la sanción correspondiente.*

*Este organismo electoral hace del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado el incumplimiento de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que establezca la sanción correspondiente o en su caso se acumule a la sanción que imponga para la figura de promoción personalizada, aquí acreditada, y determine lo conducente respecto de la locución “Gallardía”, en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.*

*Así también, se determina dar vista con la presente resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que*

*rinda un informe respecto de la utilización de los recursos públicos utilizados en la promoción personalizada aquí acreditada, del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.*

*TERCERO. No se acredita responsabilidad en autos por lo que hace a los denunciados Alfredo Zúñiga Hervert en su carácter de Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.*

*CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.”*

**1.6. Recurso de revisión TESLP/RR/02/2017.** Inconforme con la resolución anterior, el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez le recurrió ante este Tribunal Local mediante un recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de expediente TESLP/RR/02/2017 y fue resuelto el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.*

*SEGUNDO. La legitimidad del promovente C. Ricardo Gallardo Juárez para promover el presente medio de impugnación, se encuentra acreditada.*

*TERCERO. Son fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor identificados como agravios 1, 2, 3, 6 y 7, y parcialmente fundado el identificado con el numeral 5 en los términos expuestos en la parte considerativa décima de la presente resolución.*

*CUARTO. En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí:*

*1. REVOCA la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PS0-08/2016 y acumulados (PS0-09/2016 y PS0-10/2016), aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 002/01/2017, para efectos de, en plenitud de jurisdicción, declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador referido, dejando sin efectos la vista ordenada en el resolutivo segundo, párrafo primero de la resolución en comento, a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.*

*2. REVOCA la determinación del CEEPAC de dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que fuera esa autoridad quien sancionara al recurrente por la falta de acatamiento de medidas cautelares; lo anterior, para el efecto de dejar sin materia la vista en comento.*

3. *REVOCA la determinación del CEEPAC relativa a remitir a la Auditoría Superior del Estado el expediente respectivo, para que dicha autoridad determinara lo conducente respecto a la utilización de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos; dejando tal determinación sin efectos.*

4. *REVOCA la determinación del CEEPAC de dar vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que rindiera un informe respecto de la utilización de recursos públicos en la promoción motivo del procedimiento sancionador; quedando sin efectos la remisión respectiva.*

*QUINTO. En el presente asunto compareció a deducir derechos como Tercero Interesado el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Lic. Lidia Argüello Acosta.*

*SEXTO. De conformidad con el punto considerativo décimo primero de esta sentencia, remítase el duplicado del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2017, así como las constancias que lo integran, a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que dicha autoridad determine si es o no procedente substanciar un procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de San Luis Potosí, y en su caso, aplicar las sanciones conducentes.*

*Al respecto, deberá señalarse a esa Contraloría Interna que el duplicado del expediente y sus constancias, deberán ser devueltos a esta autoridad una vez que concluya la sustanciación de los procedimientos que en su caso resulten, o emitida la resolución definitiva con respecto al asunto que se remite, en el entendido de que, de requerir este Tribunal el duplicado del expediente que se envía, lo podrá solicitar en cualquier momento y deberá ser devuelto sin dilación, debiendo esa Contraloría dejar copia certificada del mismo en caso de que no hubiera concluido las diligencias conducentes."*

#### **1.7. Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017.**

Inconforme con la resolución anterior, la ciudadana Lidia Argüello Acosta, representante del Partido Acción Nacional promovió el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017, el cual fue resuelto por la Sala Regional el 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

*"PRIMERO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dictada en el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados,*

*para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la ejecutoria.”*

**1.8 Resolución impugnada.** El 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC aprobó la resolución que constituye la resolución impugnada en el presente medio de impugnación, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO. Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara INFUNDADO el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos en materia electoral, en contra de RICARDO GALLARDO JUÁREZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE INTERAPAS, ALFREDO ZÚÑIGA HERVERTH, DIRECTOR DE INTERAPAS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, DIPUTADA MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Y GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.*

*SEGUNDO. De conformidad con el punto considerativo octavo de esta resolución, remítase copia certificada del expediente PSO-08/2016 y acumulados al Cabildo de H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Contraloría Municipal, para que procedan conforme a sus atribuciones.*

*TERCERO. De conformidad con el artículo 474 de la Ley Electoral, remítase copia certificada del expediente PSO-08/2016 y acumulados, al Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Junta de Gobierno del INTERAPAS a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones, en virtud de posibles omisiones y/o contradicciones en que pudieron incurrir las autoridades municipales, según lo determinado en el considerando noveno.*

*CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.*

*QUINTO. Infórmese a la H. Sala Regional monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-JRC-23/2017.”*

**1.9 Recurso de Revisión que se resuelve.** Inconforme con

la resolución anterior, el 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana Lidia Argüello Acosta, representante del Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso de revisión que se resuelve, siendo éste registrado en este Tribunal local bajo número de expediente TESLP/RR/04/2018.

**1.10 Publicitación.** El mismo día de su presentación, mediante cédula fijada en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

**1.11 Tercero interesado.** El 03 tres de abril del presente año, a las 12:01 doce horas con un minuto, se certificó el término de 72 setenta y dos horas, para la comparecencia de terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.

**1.12 Aviso del medio de impugnación interpuesto.** Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1096/2018 de fecha 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPC, comunicaron a este Tribunal Electoral la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa.

**1.13 Remisión de expediente e Informe circunstanciado.** El 05 cinco de abril del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.14 Registro y turno a Ponencia.** El 06 seis de abril del año

en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió, y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

**1.15 Admisión y cierre de instrucción.** El 10 diez de abril de la anualidad que transcurre, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se desechó la prueba documental ofrecida por la recurrente, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En el mismo proveído, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar.

**1.16 Circulación y sesión pública.** Con fecha 12 doce de abril de dos mil dieciocho se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 16 dieciséis de abril de dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución.

**1.17 Retorno.** En virtud de no ser aprobado el proyecto planteado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, se acordó retornar el expediente de mérito al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de elaborar un nuevo proyecto de resolución.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción II, 28 fracción II, y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** La C. Lidia Arguella Acosta, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, identificado con el número de oficio CEEPC/SE/1151/2018, en el cual manifiestan: *“...Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, con la que comparece la actora, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo”*. Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro es ***“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda.”***<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente pudiese vulnerar la esfera jurídica del partido político que representa, este cuerpo colegiado considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro *“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento<sup>2</sup>”*, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

**3. Forma.** El medio de impugnación aquí promovido se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir le causa el acto impugnado; a su vez, la inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se

---

<sup>2</sup> La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Definitividad y Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito se promueve en contra de una resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por virtud de la cual declara infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS PSO-09/2016 Y PSO-10/2016, incoado a petición del partido recurrente.

De igual manera, el recurso se tramita oportunamente, toda vez que la actora fue notificada el 21 veintiuno de marzo del presente año, promoviendo su medio de impugnación el día 25 veinticinco del mismo mes y año, es decir, dentro de los 4 cuatro días posteriores al día siguiente en que se notificó el acto reclamado, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral en relación al diverso numeral 31 párrafo primero del mismo ordenamiento.

**5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por el artículo 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral.

## **6. Estudio de Fondo.**

**6.1. Planteamiento del caso.** El 16 dieciséis de marzo de

2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC aprobó la resolución que constituye el acto impugnado en el presente medio de impugnación, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO. Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara INFUNDADO el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos en materia electoral, en contra de RICARDO GALLARDO JUÁREZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE INTERAPAS, ALFREDO ZÚÑIGA HERVERTH, DIRECTOR DE INTERAPAS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, DIPUTADA MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Y GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.*

*SEGUNDO. De conformidad con el punto considerativo octavo de esta resolución, remítase copia certificada del expediente PSO-08/2016 y acumulados al Cabildo de H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Contraloría Municipal, para que procedan conforme a sus atribuciones.*

*TERCERO. De conformidad con el artículo 474 de la Ley Electoral, remítase copia certificada del expediente PSO-08/2016 y acumulados, al Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Junta de Gobierno del INTERAPAS a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones, en virtud de posibles omisiones y/o contradicciones en que pudieron incurrir las autoridades municipales, según lo determinado en el considerando noveno.*

*CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.*

*QUINTO. Infórmese a la H. Sala Regional monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-JRC-23/2017.”*

Inconforme con lo anterior, la inconforme promovió Recurso de Revisión el 25 veinticinco de marzo del año en curso, haciendo valer diversos agravios, los cuales, por economía procesal se

tienen por aquí insertados sin que ello le genere perjuicio, pues los mismos serán analizados por este órgano jurisdiccional, avalando la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro *“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia no constituye violación de garantías.”*<sup>3</sup>

Cabe precisar, que atento al contenido de la certificación visible a foja 22 veintidós del expediente, levantada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, no compareció dentro del término legal persona alguna con el carácter de tercero interesado.

**6.2 Causa de pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala

---

<sup>3</sup> El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

***“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.”<sup>4</sup>***

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos la pretensión a alcanzar por parte del partido político inconforme consiste en:

- Que este Tribunal revoque la resolución impugnada y en su lugar, determine fundado el procedimiento sancionador materia de esta resolución, y se determine la sanción correspondiente.

**6.3 Calificación y valoración de las probanzas ofrecidas por la actora.** La recurrente ofreció como prueba, la siguiente:

*“Documental primera. Consistente en el informe que deberá acompañar el Organismo Electoral a fin de confirmar el registro del C. Ricardo Gallardo Juárez como candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, informe que habiendo sido solicitado por la suscrita concateno con lo expresado en mi capítulo de agravios.”*

Atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 último párrafo, y 68 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mediante proveído de fecha 11 once de abril del presente año, se desechó la prueba documental ofrecida por la recurrente, dado que la misma no tiende a demostrar irregularidad alguna en el dictado del fallo impugnado, sino que constituye cuestiones novedosas que

---

<sup>4</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

ahí no fueron materia de examen, y por tanto, es evidente que el extremo que pretende probar no puede ser susceptible de modificar o revocar dicha resolución. Ello, pues el recurso de revisión es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad es controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, ya sea confirmando, revocando o modificando el fallo, en la medida que el fallo impugnado se haya ajustado o no a las normas legales establecidas en la ley de la materia, si fueron valoradas correctamente las pruebas desahogadas ante la responsable, los planteamientos de las partes o interpretados debidamente los preceptos aplicables al caso.

**6.4 Fijación de la Litis.** Del análisis íntegro del medio de impugnación planteado por el inconforme, se identifican los siguientes agravios:

1. Que la determinación de no responsabilidad a favor del probable infractor, en lo que respecta a la conducta de promoción personalizada y uso indebido de recursos, vulnera los principios de exhaustividad y congruencia pues, a juicio de la promovente, la responsabilidad de aquél deriva de la expedición de la licencia otorgada por la administración municipal que preside y la permisividad en el uso de un programa social vinculado con partidos políticos y servidores públicos;
2. Que el CEEPAC debió concluir que el probable infractor es responsable de la contratación de la propaganda denunciada, en virtud de ser éste el beneficiario de la publicidad; y por tanto, debió estudiar la sanción aplicable;

3. Que el estudio del elemento temporal efectuado por la responsable es incorrecto, dado que no consideró la posibilidad de reelección del probable infractor;
4. Que la promoción personalizada denunciada sí debió considerarse una infracción electoral, por el sólo hecho de estar vinculada con un partido político.

**6.5 Cuestión jurídica a resolver.** Con base en los agravios y pretensiones del partido recurrente, y por razón de método, atendiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 12/2015 "*Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla.*"<sup>5</sup> a efecto de resolver la cuestión jurídica planteada, este Tribunal debe:

1. En primer lugar, determinar si el estudio del elemento temporal efectuado por la responsable fue ajustado a derecho, dado que no consideró la posibilidad de reelección del probable infractor
2. En caso afirmativo, determinar si el estudio que realizó la responsable sobre la responsabilidad del infractor fue o no

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

exhaustiva y congruente, y en su caso, ha lugar a alguna sanción;

3. En caso negativo, deberá confirmarse el acto reclamado.

### 6.6 Análisis de agravios.

Previo al análisis de los agravios planteados por la recurrente, se señala que sus agravios serán estudiados en un orden diverso a los enumerados en el considerando 6.4 referente a la fijación de la litis, sin que ello repare perjuicio en el quejoso, pues la totalidad de sus inconformidades serán atendidas por este cuerpo colegiado, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia en materia electoral 4/200 del rubro ***“Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión”***.<sup>6</sup>

A juicio de este órgano colegiado, el estudio del elemento temporal al que alude la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, consistente en que la autoridad responsable determine si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, fue ajustado a derecho.

Sobre el particular, la Sala Superior determinó que el elemento temporal puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Situar la temporalidad en que los actos imputados ocurrieron, resulta relevante al caso, pues atento al criterio jurisprudencial, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción

---

<sup>6</sup> *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Luego entonces, el primer punto de análisis del elemento temporal cuando se presenta una denuncia en la que se alude a la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, debe ser si las conductas que se atribuyen a algún servidor público incide o puede incidir en un proceso electoral, de lo cual pudiera derivarse, a su vez, la definición de la competencia para la autoridad administrativa electoral nacional o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

En el caso, considerando el elemento temporal, se obtiene que las conductas que el partido político denunciante estimó constitutivas de promoción personalizada y uso de recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional; se verificaron entre el 03 de junio y 27 de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Es un hecho público y notorio invocado por la responsable y no impugnado por alguna de las partes, que las conductas denunciadas se verificaron fuera de proceso electoral, en la medida que el proceso electoral vigente (2017-2018) inició formalmente el

01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

De acuerdo con lo anterior, si las conductas que le fueron imputadas al C. Ricardo Gallardo Juárez ocurrieron casi un año y dos meses antes del inicio del proceso electoral 2017-2018, tal como se razonó en la resolución impugnada, dichas conductas no podrían influir en forma alguna en la competencia entre los partidos políticos y candidatos que participan en el mencionado proceso electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por el partido político recurrente en el sentido de que en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional se establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Si bien es cierto, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del propio precepto, la vulneración al principio de imparcialidad *per se*, no conlleva a una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad; de ahí que resulte intrascendente, lo sostenido por el partido político recurrente respecto de la posibilidad de reelección del servidor público infractor, pues, como se ha reiterado, las conductas denunciadas

tuvieron verificativo fuera de proceso electoral, máxime que la actora aporta hechos novedosos para este tribunal, los cuales no pueden ser tomados en cuenta, atendiendo al criterio jurisprudencial 18/2008 cuyo rubro es *“Ampliación de demanda. Es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor.”*<sup>7</sup>

En mérito de todo lo anterior, se estima que el agravio identificado con el número tres del apartado 6.4 de esta resolución, consistente en que el estudio del elemento temporal efectuado por la responsable es incorrecto, dado que no consideró la posibilidad de reelección del probable infractor, deviene de **infundado**.

Por lo tanto, al estimarse los demás agravios planteados por la inconforme como accesorios del primero, resulta ocioso estudiar los mismos, pues a nada práctico conduciría, toda vez que ya ha quedado demostrada la atemporalidad de la conducta imputada a los denunciados, sin que ello le genere perjuicio al recurrente, pues tal conclusión resulta válida en relación de la interdependencia de los elementos del tipo: personal, objetivo y temporal, al que alude la jurisprudencia 12/2015 en materia electoral, misma que ya ha quedado insertada anteriormente.

**7. Efectos de la sentencia.** Por los razonamientos previamente expuestos, se **confirma** la resolución emitida por el

---

<sup>7</sup> Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el que se declara infundado el procedimiento especial sancionador PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016.

**8. Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese en forma personal** a la C. Lidia Arguello Acosta, Representante del Partido Acción Nacional, en su domicilio señalado para tal efecto, **notifíquese mediante** oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de esta resolución.

**9. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

### **R e s u e l v e :**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

**Segundo.** La C. Lidia Arguello Acosta, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer su Recurso de Revisión.

**Tercero.** Por los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 8 de esta sentencia, los agravios planteados por la inconforme resultaron **infundados**.

**Cuarto.** Se **confirma** la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el que se declara infundado el procedimiento especial sancionador PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016.

**Quinto.** Notifíquese en los términos del considerando 8 de esta resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A s í**, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados, y emitiendo voto particular la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario

General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta  
Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado Presidente**

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira  
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada**

(Rúbrica)

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez  
Secretario General De Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/i°jamt

**VOTO PARTICULAR QUE DE CONFORMIDAD CON LO  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA  
LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE, FORMULA LA  
MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES RESPECTO DE LA  
SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE  
TESLP/RR/04/2018, APROBADA POR EL PLENO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 16 DIECISÉIS DE ABRIL  
DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Se formula el presente **VOTO PARTICULAR** pues, contrario al criterio de la mayoría, considero que un Tribunal especializado en materia electoral no puede ni debe entrar al estudio de fondo de una controversia que rebasa el ámbito de la materia electoral.

En ese contexto, habiendo sido admitido el medio de impugnación, lo procedente era sobreseer el recurso de revisión en los términos expuestos en el proyecto de resolución inicialmente presentado por la suscrita, mismo que me permito transcribir a continuación como parte integrante del presente voto particular:

**“V I S T O**, para resolver los autos del Recurso de Revisión **TESLP/RR/04/2018** promovido por Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra de *“...la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados mediante el cual REVOCA la resolución al procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS...”*

#### **G L O S A R I O.**

- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Política de la República.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **INTERAPAS.** Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Partido recurrente.** Partido Acción Nacional.
- **Promovente.** Ciudadana Lidia Argüello Acosta, representante del Partido Acción Nacional.
- **Probable infractor.** Ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y Presidente del INTERAPAS.

- **PSO-08/2016.** Procedimiento Sancionador Ordinario número de expediente PSO-08/2016 del índice del CEEPAC.
- **PSO-09/2016.** Procedimiento Sancionador Ordinario número de expediente PSO-09/2016 del índice del CEEPAC.
- **PSO-10/2016.** Procedimiento Sancionador Ordinario número de expediente PSO-10/2016 del índice del CEEPAC.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Denuncia dentro del PSO-08/2016.** El 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana Lidia Argüello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, presentó ante el CEEPAC una denuncia en contra de: a) El ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y Presidente de la Junta de Gobierno INTERAPAS; b) Director de INTERAPAS, Alfredo Zúñiga Herbert; c) Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí; d) Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez; f) Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, integrada por los diputados: Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, María Graciela Gaitán Díaz, J. Guadalupe Torres Sánchez; y g) Quien o quienes resulten responsables; por conductas probablemente constitutivas de promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y campaña.

**1.2 Denuncia dentro del PSO-09/2016.** El 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los ciudadanos Jesús Canchola González, José Luis Contreras Zapata, Juan Carlos Guevara Arauza y Luis Antonio Tristán, denunciaron ante el CEEPAC al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por actos probablemente violatorios del artículo 134 Constitucional, consistentes en promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

**1.3 Inicio oficioso del PSO-10/2016.** El 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el CEEPAC determinó el inicio oficioso del PSO-10/2016 en contra de: a) Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.; b) Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; c) Partido de

la Revolución Democrática; d) Diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado: Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputado Sergio Enrique Desafassiux Cabello, Diputada María Graciela Gaitán y Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez; e) Ing. Alfredo Zúñiga Hervert, Director del INTERAPAS; por la probable transgresión a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y actos anticipados de campaña, derivado de la exposición reiterada de la locución gallardía en diversos medios como son espectaculares, bardas, mural, páginas electrónicas de contenido informativo y páginas electrónicas oficiales de los Ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, y medios de comunicación impresos.

**1.4 Acumulación de procedimientos sancionadores ordinarios.** El 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual se determinó acumular al procedimiento sancionador PSO-08/2016, los diversos PSO-09/2016 y PSO-10/2016.

**1.5 Primera resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016.** El 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del CEEPAC aprobó la resolución que resolvió los procedimientos sancionadores PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO. Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña.*

*SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, y se acredita la promoción personalizada del ciudadano, Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por lo que al tenerse por comprobada la infracción a la normatividad electoral local, dese vista a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí a efecto de que conozca y resuelva respecto a la responsabilidad administrativa acreditada en la presente resolución y en su caso determine la sanción correspondiente.*

*Este organismo electoral hace del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado el incumplimiento de las medidas*

*cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que establezca la sanción correspondiente o en su caso se acumule a la sanción que imponga para la figura de promoción personalizada, aquí acreditada, y determine lo conducente respecto de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.*

*Así también, se determina dar vista con la presente resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que rinda un informe respecto de la utilización de los recursos públicos utilizados en la promoción personalizada aquí acreditada, del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.*

*TERCERO. No se acredita responsabilidad en autos por lo que hace a los denunciados Alfredo Zúñiga Hervert en su carácter de Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado Sergio Enrique Desfassieux Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.*

*CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley."*

**1.6. Recurso de revisión TESLP/RR/02/2017.** Inconforme con la resolución anterior, el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez le recurrió ante este Tribunal Local mediante un recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de expediente TESLP/RR/02/2017 y fue resuelto el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

*"PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.*

*SEGUNDO. La legitimidad del promovente C. Ricardo Gallardo Juárez para promover el presente medio de impugnación, se encuentra acreditada.*

*TERCERO. Son fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor identificados como agravios 1, 2, 3, 6 y 7, y parcialmente fundado el identificado con el numeral 5 en los términos expuestos en la parte considerativa décima de la presente resolución.*

*CUARTO. En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí:*

*1. REVOCA la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PS0-08/2016 y acumulados (PS0-09/2016 y PS0- 10/2016), aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 002/01/2017, para efectos de, en plenitud de jurisdicción, declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador referido, dejando sin efectos la vista ordenada en el resolutivo segundo, párrafo primero de la resolución en comento, a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.*

*2. REVOCA la determinación del CEEPAC de dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que fuera esa autoridad quien sancionara al recurrente por la falta de acatamiento de medidas cautelares; lo anterior, para el efecto de dejar sin materia la vista en comento.*

*3. REVOCA la determinación del CEEPAC relativa a remitir a la Auditoría Superior del Estado el expediente respectivo, para que dicha autoridad determinara lo conducente respecto a la utilización de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos; dejando tal determinación sin efectos.*

*4. REVOCA la determinación del CEEPAC de dar vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que rindiera un informe respecto de la utilización de recursos públicos en la promoción motivo del procedimiento sancionador; quedando sin efectos la remisión respectiva.*

*QUINTO. En el presente asunto compareció a deducir derechos como Tercero Interesado el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Lic. Lidia Argüello Acosta.*

*SEXTO. De conformidad con el punto considerativo décimo primero de esta sentencia, remítase el duplicado del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2017, así como las constancias que lo integran, a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que dicha autoridad determine si es o no procedente substanciar un procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de San Luis Potosí, y en su caso, aplicar las sanciones conducentes.*

*Al respecto, deberá señalarse a esa Contraloría Interna que el duplicado del expediente y sus constancias, deberán ser devueltos a esta autoridad una vez que concluya la*

*sustanciación de los procedimientos que en su caso resulten, o emitida la resolución definitiva con respecto al asunto que se remite, en el entendido de que, de requerir este Tribunal el duplicado del expediente que se envía, lo podrá solicitar en cualquier momento y deberá ser devuelto sin dilación, debiendo esa Contraloría dejar copia certificada del mismo en caso de que no hubiera concluido las diligencias conducentes.”*

**1.7. Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017.**

Inconforme con la resolución anterior, la ciudadana Lidia Argüello Acosta, representante del Partido Acción Nacional promovió el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017, el cual fue resuelto por la Sala Regional el 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dictada en el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la ejecutoria.”*

**1.8 Resolución impugnada.** El 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC aprobó la resolución que constituye la resolución impugnada en el presente medio de impugnación, cuyos puntos resolucivos son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO. Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara INFUNDADO el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos en materia electoral, en contra de RICARDO GALLARDO JUÁREZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE INTERAPAS, ALFREDO ZÚÑIGA HERVERTH, DIRECTOR DE INTERAPAS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, DIPUTADA MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, DIPUTADO SERGIO*

*ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Y GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.*

*SEGUNDO. De conformidad con el punto considerativo octavo de esta resolución, remítase copia certificada del expediente PSO-08/2016 y acumulados al Cabildo de H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Contraloría Municipal, para que procedan conforme a sus atribuciones.*

*TERCERO. De conformidad con el artículo 474 de la Ley Electoral, remítase copia certificada del expediente PSO-08/2016 y acumulados, al Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Junta de Gobierno del INTERAPAS a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones, en virtud de posibles omisiones y/o contradicciones en que pudieron incurrir las autoridades municipales, según lo determinado en el considerando noveno.*

*CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.*

*QUINTO. Infórmese a la H. Sala Regional monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-JRC-23/2017.”*

**1.9 Recurso de Revisión que se resuelve.** Inconforme con la resolución anterior, el 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana Lidia Argüello Acosta, representante del Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso de revisión que se resuelve, siendo éste registrado en este Tribunal local bajo número de expediente TESLP/RR/04/2018.

**1.10 Publicitación.** El mismo día de su presentación, mediante cédula fijada en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

**1.11 Tercero interesado.** El 03 tres de abril del presente año, a las 12:01 doce horas con un minuto, se certificó el término de 72 setenta y dos horas, para la comparecencia de terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.

**1.12 Aviso del medio de impugnación interpuesto.** Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1096/2018 de fecha 26

veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicaron a este Tribunal Electoral la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa.

**1.13 Remisión de expediente e Informe circunstanciado.**

El 05 cinco de abril del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.14 Registro y turno a Ponencia.** El 06 seis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió, y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

**1.15 Admisión y cierre de instrucción.** El 10 diez de abril de la anualidad que transcurre, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se desechó la prueba documental ofrecida por la recurrente, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En el mismo proveído, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar.

**1.16 Circulación y sesión pública.** Con fecha 12 doce de abril de dos mil dieciocho se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 16 dieciséis de abril de dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción II, 28 fracción II, y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

**3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**3.1 Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**3.2 Definitividad.** En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, los actos o resoluciones del CEEPAC que causen un perjuicio a un partido político, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

**3.3 Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha 25 veinticinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Esto se afirma, en atención a que la resolución impugnada fue notificada personalmente al partido recurrente el 21 veintiuno de marzo del año en curso. Luego entonces, el término para impugnar comenzó a contar a partir del día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 27 veintisiete del mismo mes y año; excluyendo del cómputo los días sábado 24 veinticuatro y domingo 25 veinticinco, por ser días inhábiles, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un asunto que no es de proceso electoral. Por consiguiente, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 32 del ante citada Ley de Justicia.

**3.4 Legitimación.** El partido político recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, inciso a), en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos a través de sus representantes que integran el Consejo Estatal, se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*", de la Ley en cita, contra actos o resoluciones del CEEPAC.

**3.5. Interés jurídico.** El partido recurrente promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar la resolución del CEEPAC aprobada el 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS. En tal

virtud, se estima que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito. Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 26 fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral para resolver las controversias derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales; lo que implica que el partido político denunciante -hoy recurrente- esté en aptitud de velar por el respeto a los principios de legalidad y certeza en la actuación del órgano electoral administrativo y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dicho principio con la emisión de la resolución impugnada, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico de la agrupación política estatal para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

Robustece lo anterior el criterio reiterado en la **jurisprudencia 10/2003** que lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”** se ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar una queja o denuncia, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción.

**3.6 Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. En mérito de ello, se estiman plenamente satisfechos los requisitos formales consignados en el artículo 35 de la Ley de Justicia.

**3.7 Personería.** El medio de impugnación mencionado fue promovido por la ciudadana Lidia Argüello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en virtud de que tal

representación le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 último párrafo, inciso a), del ordenamiento legal en cita.

**3.8 Tercero interesado.** Atento al contenido de la certificación visible a foja 22 veintidós del expediente, levantada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, no compareció dentro del término legal persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 35, 66 y 67 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

Los motivos de disenso que en esencia hace el partido recurrente en contra de la resolución recurrida, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

5. Que la determinación de no responsabilidad a favor del probable infractor, en lo que respecta a la conducta de promoción personalizada y uso indebido de recursos, vulnera los principios de exhaustividad y congruencia pues, a juicio de la promovente, la responsabilidad de aquél deriva de la expedición de la licencia otorgada por la administración municipal que preside y la permisividad en el uso de un programa social vinculado con partidos políticos y servidores públicos;

6. Que el CEEPAC debió concluir que el probable infractor es responsable de la contratación de la propaganda denunciada, en virtud de ser éste el beneficiario de la publicidad; y por tanto, debió estudiar la sanción aplicable;

7. Que el estudio del elemento temporal efectuado por la responsable es incorrecto, dado que no consideró la posibilidad de relección del probable infractor;

8. Que la promoción personalizada denunciada sí debió considerarse una infracción electoral, por el sólo hecho de estar vinculada con un partido político.

##### **4.2 Pretensión del partido recurrente.**

La pretensión del partido recurrente es, que este Tribunal revoque la resolución impugnada y en su lugar, determine fundado el procedimiento sancionador y se determine la sanción correspondiente.

#### 4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Con base en los agravios y pretensiones del partido recurrente, y por razón de método, atendiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 2/2011 que lleva por rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO);** a efecto de resolver la cuestión jurídica planteada, este Tribunal debe:

4. En primer lugar, determinar si atendiendo al elemento temporal, la materia de la revisión tiene o no repercusión en la materia electoral;

5. En caso afirmativo, determinar si el estudio que realizó la responsable sobre la responsabilidad del infractor fue o no exhaustiva y congruente, y en su caso, ha lugar a alguna sanción;

6. En caso negativo, deberá sobreseerse.

#### 4.4 Análisis de agravios.

A juicio de este Órgano colegiado, la materia de la revisión no tiene repercusión en la materia electoral, y por tanto, debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción IV, en relación al 36 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*“Artículo 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:*

*(...)*

*IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.*

*Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal Electoral, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.”*

*Artículo 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.”*

En efecto, el precepto legal transcrito prevé que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo

ordenamiento jurídico.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, 5° y 6° párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

*“Artículo 2°. La **justicia electoral** en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, así como para el manejo de su presupuesto y con la competencia que establece esta ley.”*

*“Artículo 5°. El Tribunal Electoral del Estado es el **órgano jurisdiccional especializado**, dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, competente para resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, así como para resolver los procedimientos especiales sancionadores.”*

*“Artículo 6°. El Tribunal Electoral es la única **instancia en materia electoral.**”*

La improcedencia del recurso que se resuelve radica en que, tal como lo determinó la autoridad responsable, los hechos denunciados **no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, porque no inciden en un proceso electoral.

En lo conducente, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

*Artículo 134.*

*(...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor*

*público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

De lo anterior transcripción, se obtiene que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo también se desprende que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales y, éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no

establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Luego, cuando el legislador federal configuró las **infracciones en materia electoral** derivadas de la citada disposición Constitucional, y en específico, por cuanto hace a la protección de la equidad de la contienda, en el artículo 449 numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimitó las conductas sancionables en los términos siguientes:

*“Artículo 449.*

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*(...)*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos **durante los procesos electorales.**”*

En iguales términos, el legislador local configuró el artículo 459 de la Ley Electoral del Estado, al establecer lo siguiente:

*Artículo 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:*

*(...)*

*III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, **durante los procesos electorales;***

En este contexto, para determinar si la probable infracción al artículo 134 Constitucional corresponde a la materia electoral, la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REP-34/2016 y SUP-REP-154/2016** estableció que es importante considerar, entre otros, el elemento temporal.

Sobre el particular, la Sala Superior determinó que el elemento temporal puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y, a su vez, también puede

**decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.**

Luego entonces, el primer punto de análisis del elemento temporal cuando se presenta una denuncia en la que se alude a la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, debe ser si las conductas que se atribuyen a algún servidor público incide o puede incidir en un proceso electoral, de lo cual pudiera derivarse, a su vez, la definición de la competencia para la autoridad administrativa electoral nacional o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

En el caso, considerando el elemento temporal, se obtiene que las conductas que el partido político denunciante estimó constitutivas de promoción personalizada y uso de recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional; se verificaron entre el 03 de junio y 27 de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Es un hecho público y notorio invocado por la responsable y no impugnado por alguna de las partes, que las conductas denunciadas se verificaron fuera de proceso electoral, en la medida que el proceso electoral vigente (2017-2018) inició formalmente el 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

De acuerdo con lo anterior, si las conductas que le fueron imputadas al recurrente Ricardo Gallardo Juárez ocurrieron casi **un año y dos meses antes** del inicio del proceso electoral 2017-2018, tal como se razonó en la resolución impugnada, dichas conductas no podrían influir en forma alguna en la competencia entre los partidos políticos y candidatos que participan en el mencionado proceso electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por el partido político recurrente en el sentido de que en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional se establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Si bien es cierto, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del propio precepto, la vulneración al principio de

imparcialidad *per se*, no conlleva a una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevaler, entre otros, el principio de equidad. De ahí que resulte intrascendente, además, lo sostenido por el partido político recurrente respecto de la posibilidad de reelección del servidor público infractor, pues, como se ha reiterado, las conductas denunciadas tuvieron verificativo fuera de proceso electoral.

En este contexto, si es más que evidente que la presunta vulneración al principio de imparcialidad, **no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral**, resulta ocioso que este Tribunal -especializado en materia electoral- se ocupe del estudio de si se acredita o no la responsabilidad del probable infractor en la conducta denunciada y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente, como lo solicita el partido recurrente.

Ello, pues a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal se pronuncie sobre si estima o no acreditada la responsabilidad del probable infractor, o determine la sanción aplicable, cuando dicho estudio propiamente deberá realizarlo con plenitud de jurisdicción el Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y la Contraloría Interna Municipal, por ser dichas instancias las que la autoridad responsable estimó competentes para para conocer, investigar y en su caso resolver, sobre la responsabilidad administrativa que pudiera derivar de estos hechos.

Por lo anterior, se estima en el caso actualizada la causal de improcedencia analizada y por tanto, se determina sobreseer el presente recursos de revisión.

##### **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por los razonamientos previamente expuestos, se **sobresee** el recurso de revisión TESLP/RR/04/2018 promovido por Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el que se declara infundado el procedimiento especial sancionador PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción II, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción IV, y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se:

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el recurso de revisión **TESLP/RR/04/2018**, promovido por la ciudadana Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por la que se declara infundado el procedimiento especial sancionador PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al partido recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.”

Por lo que, al no estimarlo así la mayoría, es que me permito hacerlo notar por medio del presente **VOTO PARTICULAR**.

(Rúbrica)

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES**  
**MAGISTRADA**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **17 DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, PARA SER REMITIDA EN **22 VEINTIDOS** FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.....

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ**